

**GIL RAMOS MASJUAN  
ISABEL CRISTINA NIETO SÁNCHEZ  
MARÍA PALOMA SÁNCHEZ-PAUS HERNÁNDEZ**

*Inspectores de Trabajo y Seguridad Social*

**Extracto:**

**E**L presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se planteó como cuarto ejercicio en la última convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social (Convocatoria correspondiente a 2001, cuyos ejercicios se han desarrollado en el año 2002). En él se efectúa un análisis de las cuestiones planteadas incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta tanto en el supuesto de aceptar la existencia de infracción como en el caso contrario; las posibles propuestas de sanción con indicación de los supuestos responsables, preceptos sancionadores y autoridad competente para sancionar; asimismo, cuando se estime preciso liquidar cuotas de Seguridad Social se determina el sujeto o sujetos responsables, preceptos infringidos y tipos aplicables, sin efectuarse el cálculo del importe global de la deuda.

---

## ***Sumario:***

---

- ENUNCIADO.
- SOLUCIÓN.

## ENUNCIADO

---

I. El día 7 de mayo de 2002, en Madrid, un Inspector de Trabajo y Seguridad Social se persona en la fábrica de RECICLADO DE PAPEL, S.A., con objeto de cumplimentar una orden de servicio que tiene su causa en una denuncia del Comité de Empresa de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., en relación con el accidente de trabajo sufrido el 26 de febrero de 2002 en el centro de trabajo visitado por dos operarios de esta última entidad.

El Director de Recursos Humanos de RECICLADO DE PAPEL, S.A., informa al Inspector de que la actividad de la empresa es la fabricación de papel reciclado (proceso productivo que obtiene la pasta de papel a partir de papel recuperado, y que se desarrolla en las siguientes fases: transformación del papel reciclado en pasta de papel; eliminación de impurezas; blanqueo y rebatido de la pasta; producción en la máquina de papel de una hoja continua que se desplaza a la sección de secado a través de los rodillos de prensado; enrollado de la hoja de papel en bobinas del ancho deseado por el cliente; y, finalmente, embalado y almacenamiento del producto acabado).

Los trabajos de mantenimiento de equipos rotativos e instalaciones en servicio de la fábrica los tiene contratados con la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., de Alcobendas (Madrid), que asigna a dichas labores un promedio de 20 operarios desplazados a la planta papelera para realizarlas (un encargado de obra, dos jefes de equipo, ocho oficiales y nueve ayudantes), que pueden ampliarse a unas 40 personas durante las paradas de planta.

Se solicita la presencia de los miembros del Comité de Seguridad y Salud de la empresa titular, asistiendo igualmente a la visita un miembro del Comité de Empresa de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A.

Los hechos relevantes en torno al accidente son los siguientes:

Los trabajadores de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., don Belarmino Pérez Santiago, encargado, y don Salustiano Deusto García, ayudante, sufrieron quemaduras de segundo grado en cara y manos el primero de ellos (que dejarán secuelas importantes) y de primer grado en un pie el segundo, provocadas por la salida intempestiva de vapor, a alta temperatura, de la tubería que reparaban.

El siniestro ocurre el segundo día de la parada de fábrica para limpieza de maquinaria (parada técnica en las fábricas de papel), durante las operaciones de puesta en marcha, dentro del área de la máquina de papel, al reparar una tubería situada a unos seis metros de altura, con un diámetro de 1,2 metros.

El Jefe de mantenimiento de RECICLADO DE PAPEL, S.A. recibe aviso de una fuga de vapor en la unión bridada <sup>1</sup> de la tubería de entrada a uno de los grupos de secado, debido al mal estado de la junta.

Se dirige a la sala de control de la máquina de papel (dotada de monitores para la detección de anomalías) y, al no encontrar en ella al conductor (operario que maneja la máquina), él mismo cierra la válvula de la tubería que la alimenta, sin señalar el corte mediante cartel u otro sistema de aviso, ni comunicar la incidencia al responsable de producción, y decide encomendar la reparación de la junta dañada al encargado de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. Ambos comprueban que ya no hay fuga de vapor (existe una válvula general de corte de vapor, situada, claro es, en un punto de recorrido anterior al de la reparación).

Los trabajos son ejecutados por el encargado y dos ayudantes de la empresa contratista, que acceden a la tubería levantando dos chapas del piso superior, estando debidamente protegidos contra eventuales caídas mediante cinturones de seguridad. Al iniciar la operación de quitar los tornillos a la brida, y cuando ésta se halla ligeramente abierta, comienza a salir vapor causando las lesiones descritas a los dos trabajadores mencionados. Y ello porque el operario que maneja la máquina de papel, cuando se reintegra a su puesto de trabajo y observa que se había cortado la salida de vapor, decide introducirlo de nuevo, tras comprobar desde el puesto de control de la máquina que no había nada anormal en la zona.

La evaluación de riesgos para la seguridad y salud de los distintos puestos de trabajo de la empresa RECICLADO DE PAPEL, S.A., contempla los riesgos que se producen por la puesta en marcha de los equipos tras una parada de fábrica:

- Para el puesto de conductor de máquina prevé la adopción de las siguientes medidas: «1. Elaboración de instrucciones sobre apertura de líneas. 2. Mantener comunicación constante con los trabajadores que estén en el área de riesgo. 3. El cese de la actividad de las unidades implicadas, y 4. Confirmación del cese de la actividad de los equipos o instalaciones afectadas».
- Para el puesto de oficial mecánico de mantenimiento sólo se refleja que «ha de elaborarse un procedimiento seguro de trabajo para actuar sobre los sistemas de vapor de agua, etc., (apertura de tuberías)».

---

<sup>1</sup> Bridas: tiras de chapa metálica en forma de anillo, con patillas laterales provistas de taladro, donde se introducen los tornillos de ajuste.

No consta que la empresa principal haya informado de dichos riesgos a la contratista. Las instrucciones previstas en la evaluación se han elaborado después del accidente. La empresa contratista dispone de un documento que contempla riesgos generales de operaciones de mantenimiento.

Los partes de accidente presentados por la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., son de fecha 10 de marzo de 2002. Ambos contienen la calificación de leve al igual que el parte médico, que estima una duración probable de la baja de don Belarmino Pérez Santiago de 45 días.

**II.** Concluida la investigación del accidente, el Inspector pregunta por la plantilla, jornada y horarios del personal de RECICLADO DE PAPEL, S.A. Se le informa de que hay 300 trabajadores, en edades que van de los 16 a los 68 años, con jornada establecida de 1.760 horas anuales. Dos tercios de la plantilla trabaja en turnos fijos de mañana (de 8 a 16,00 horas), tarde (de 16,00 a 24 horas) y noche (de 24,00 a 8 horas) si bien en el grupo de profesionales de oficio adscrito al turno de tarde no es infrecuente que se cambie el turno de tarde del viernes por el de noche del domingo, siempre que sea comunicado a la Jefatura del Departamento al inicio de la semana (como así ha ocurrido varias veces en febrero, marzo y abril pasados) en que se vaya a efectuar el cambio. Lo que entraña, por necesidades de la producción, planificar la prolongación de la jornada de algunos operarios del turno anterior.

**III.** Dentro del recinto de la fábrica de RECICLADO DE PAPEL, S.A., se está llevando a cabo por CONSTRUCCIONES LA NOVENA, S.A., una obra de tres plantas destinada a ampliación de dependencias administrativas, en la que prestan servicios los trabajadores (contratados en enero del año en curso) don Pedro Nieto Fuster, con DNI 47705470-N, nacido el 13 de octubre de 1985, y don Zinedine Hassan, de nacionalidad argelina, provisto del permiso de trabajo de extranjeros correspondiente.

El primero de ellos, situado al pie del edificio, carga una carretilla manual con piezas para solado, ajusta y cierra el gancho del maquinillo donde la carretilla queda suspendida, y avisa al segundo de los trabajadores, situado en la altura de la tercera planta, en la que está instalado el maquinillo eléctrico, para que accione el botón de subida de la carga. Para efectuar tales operaciones ha de calcular el peso que el elevador debe izar, así como su distribución equilibrada dentro de la carretilla, a fin de evitar el vuelco que podría entrañar riesgo de accidente para él por su posible situación bajo la vertical de la carga.

**IV.** Las labores de limpieza del centro de trabajo las ejecuta LA PRIMOROSA, S.L., sociedad dedicada también a la distribución de productos del ramo.

Tanto en visita como a través de posteriores comprobaciones, se obtienen los datos siguientes:

- a) Varios trabajadores extranjeros de la empresa, prestando idénticos servicios, se encuentran en las circunstancias que se exponen a continuación sin que conste su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Don Igor Malinowski, ucraniano, respecto del cual se alega no necesita permiso de trabajo de extranjeros ya que a sus expensas conviven con él sus abuelos de nacionalidad española, que, aunque residieron en la URSS desde 1936, nunca renunciaron a ella. Trabaja desde 20 de abril de 2002 con salario de 600 euros al mes.
  - Don Milton Chuga, malgache, de quien sólo se exhibe resguardo de solicitud de asilo político de fecha 10 de marzo de 2001, y al que posteriormente, con fecha 15 de abril de 2002, se le denegó tal solicitud. Trabaja desde el 18 de abril de 2002 con salario de 600 euros al mes.
  - Doña Dominga Cañonero, colombiana, acogida al Real Decreto 239/2000, a quien se ha otorgado autorización de residencia y permiso de trabajo con fecha 22 de abril de 2002, si bien no dispone aún de la tarjeta acreditativa, aunque recayó Resolución de concesión el 7 de mayo de 2002, trabajando desde esta última fecha con un salario de 500 euros al mes.
- b) Un operario ha manifestado su voluntad de acogerse al beneficio previsto en el apartado 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, pero no hay acuerdo con la empresa en cuanto a concreción horaria de su tiempo de trabajo. Por ello, el Director de Personal solicita del Inspector su determinación.
- c) La cotización por contingencias profesionales se efectúa por el Epígrafe 117, salvo en el caso de 5 trabajadores afectados por un expediente (resuelto el 1-2-2002) de reducción de un 50 por 100 de la jornada y en el de otros 4 operarios perceptores del subsidio de desempleo, que realizan trabajos de colaboración social («trabajadores sociales»), aplicándose para los primeros el 126 y el 113 para los últimos.
- d) A fin de trasladar material de limpieza y acondicionar su sucursal de Munich, la empresa ha desplazado a don Luis Pérez Vargas durante el período que va de 15 de febrero de 2002 a 25 de febrero de 2002, y a don Sergio Ros Tomé durante el período que va del 15 de febrero de 2002 a 15 de marzo de 2002, comunicándoles por escrito, a su regreso, tan sólo que el abono del salario se ha producido en euros.
- e) La empresa está autorizada para la colaboración voluntaria en el Régimen General de la Seguridad Social y recauda anualmente 10.000 euros en concepto de cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, enfermedad común y accidente no laboral.
- Tiene constituida una reserva de estabilización en cuantía de 1.000 euros para incrementar las prestaciones sociales de formación profesional impartida en la propia empresa, constando documentalmente que informa una vez al año al Comité de Empresa de la aplicación dada a las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social en virtud de la citada colaboración.
- f) Revisada la documentación sobre vigilancia de la salud, se comprueba que a consecuencia de la utilización de un disolvente conocido como «nitrosol reforzado» el médico responsable informó a la limpiadora doña Juana Torres Lira de que, con toda seguridad, la der-

matitis en manos que padecía estaba provocada por ese producto, e informó al tiempo a la Dirección de la empresa de tal extremo. Ésta respondió por escrito al facultativo «que se abstuviera de alarmismos infundados y que había sustituido los guantes suministrados al personal por otros de última generación» así como que ya había cursado el parte de enfermedad profesional correspondiente.

- g) El Delegado de Personal pregunta al Inspector si hay algún tipo de disposición comunitaria sobre información y consulta a los trabajadores, así como que, dado que la empresa tiene una delegación en Munich, si hay alguna otra de ese ámbito relativa al tiempo de la jornada de trabajo para los conductores de camiones de la empresa que realizan el transporte de los productos de limpieza a esa localidad, así como cuál es la duración máxima de la jornada diaria de estos trabajadores.
- h) También expone el representante de los trabajadores que, abonándose los salarios a los trabajadores por transferencia bancaria, la empresa no se preocupa de que firmen los recibos oficiales.

Ante la necesidad de comprobar la situación, el Inspector requiere a la empresa para que le remita extracto de las correspondientes transferencias, negándose sus responsables por considerar que no tiene obligación de aportar esos datos y que debería solicitar la información al Banco que las realiza.

V. Con independencia de la visita y de las diligencias hasta ahora descritas, dos días después, a partir de información facilitada por el INEM, por el mismo Inspector se realizan las investigaciones precisas en torno a la empresa INFINITIVO, S.L., domiciliada en Madrid. Así, en virtud de expediente administrativo, y conforme a los datos que sobre la vida laboral de los trabajadores que han prestado trabajo en la misma constan en la Tesorería General de la Seguridad Social, han quedado establecidos los siguientes hechos:

- Con fecha 1 de enero de 2000, la empresa INFINITIVO, S.L., dio de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a 35 trabajadores. La clave de contrato es la 402, que se corresponde con los contratos de carácter eventual por circunstancias de la producción.
- Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2001, tales contratos eventuales se transformaron en indefinidos (Clave 100). Con tal vinculación permanecen en la empresa hasta el 31 de diciembre de 2001, momento en el que causan baja en la misma.
- Más tarde, con fecha 1 de enero de 2002, los mismos trabajadores aparecen dados de alta en la empresa PARTICIPIO, S.L., también domiciliada en Madrid, vinculados a ella mediante contrato de carácter eventual por circunstancias de la producción (Clave 402).
- De los 35 trabajadores a los que se viene haciendo referencia, 5 causaron baja en esta última empresa el 31 de enero de 2002, pasando a percibir la prestación por desempleo en virtud de la finalización del contrato que les unía con PARTICIPIO, S.L.

Con objeto de realizar comprobaciones complementarias a lo expuesto, el Inspector gira visita a la sede social de INFINITIVO, S.L., verificándose los siguientes extremos:

- La sociedad INFINITIVO, S.L. se constituyó en 1999, por el matrimonio formado por don Carlos Gordo Font y doña Jesusa Plomo Zalamea, siendo su objeto social la promoción en el ámbito de la construcción.
- En septiembre del año 2001 percibieron una subvención de la Comunidad Autónoma de Madrid por la creación de empleo estable, ya que contaba con una plantilla fija de más de 30 trabajadores, requisito fundamental para poder acceder a tales ayudas, cifradas en 1.000.000 de pesetas por operario.
- A partir de enero de 2002 solamente permanece en su plantilla un trabajador que realiza tareas de carácter administrativo. El resto, hasta los 35 que la componían, causaron baja voluntaria en la misma.
- Conforme a los contratos formalizados con tales trabajadores, resulta que la categoría de los mismos era la de ayudante y se les aplicaba el Convenio Colectivo de la Construcción.
- En todos los contratos temporales se especificó como causa «la realización de las labores propias de la empresa por acumulación de tareas y exceso de pedidos».
- Desde octubre de 2001, la empresa ha dejado de ingresar las cuotas debidas al Régimen General de la Seguridad Social, por lo que ha generado una deuda total de 12 millones de pesetas, cuyo pago ya fue requerido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Posteriormente, el mismo día, el Inspector realiza visita a la sede social de PARTICIPIO, S.L., comprobando que:

- La sociedad PARTICIPIO, S.L. se constituyó también en 1999 por don Carlos y don José Gordo Plomo, dedicándose a la actividad de construcción.
- Con anterioridad a enero de 2002 no contaba con trabajadores en plantilla ya que eran los hermanos Gordo quienes realizaban las funciones propias de la actividad de la empresa.
- A partir de enero de 2002 se incrementó su actividad, por lo que contrataron 34 trabajadores, de los que permanecen en plantilla en la fecha de la visita únicamente 2.
- La empresa dejó de ingresar la cuota patronal desde febrero de 2002, deuda también requerida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**NOTA PREVIA:**

El lector deberá, ciñéndose al planteamiento del caso propuesto:

- Dictaminar sobre cada una de las cuestiones planteadas, exponiendo las infracciones que aprecie, con determinación del sujeto o sujetos responsables, tipos de responsabilidad y providencias a tomar, con cita de los preceptos legales aplicables y fundamentación jurídica del criterio adoptado, tanto en ese supuesto, como si se considera que no existen irregularidades o que el asunto no es de la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- En el caso de estimarse preciso liquidar cuotas de Seguridad Social, determinar el sujeto o sujetos responsables, naturaleza de la responsabilidad, preceptos infringidos, período y contingencias, sin que sea necesario ningún otro requisito o cálculo aritmético.

*Advertencia:* El lector deberá suplir con sus conocimientos la carencia de los textos legales que fueran de aplicación al supuesto.

---

**SOLUCIÓN****CUESTIONES PREVIAS**

En primer lugar deberán valorarse los aspectos preliminares de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

A) Se efectúa la visita de acuerdo con las facultades atribuidas en el artículo 5 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre (Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social) y en virtud de orden de servicio establecida en el artículo 13.1 de la citada Ley y del artículo 22 del Real Decreto 138/2000, de 5 de febrero, Reglamento General de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como del propio artículo 9.1 b) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General para la imposición de sanciones en el orden social y expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

- En relación a la visita llevada a cabo en la empresa RECICLADO DE PAPEL, S.A., la orden de servicio tiene su causa en la denuncia del Comité de Empresa de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., de acuerdo con el artículo 13.1 de la mencionada Ley

42/1997, como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido en dicho centro visitado el 26 de febrero del 2002. En este sentido, el Comité de Empresa como órgano de representación unitaria de los trabajadores tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social y de empleo, según lo dispuesto en el artículo 64.1.9 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- En relación con las empresas INFINITIVO, S.L. y PARTICIPIO, S.L. cabe destacar que la actuación inspectora se desarrolla conforme a la colaboración contenida en el artículo 9 de la Ley Ordenadora y en base a un expediente administrativo recogido en el artículo 14 de la Ley Ordenadora y 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, «cuando de su contenido se dedujeran los elementos suficientes de comprobación y de convicción para iniciar y concluir la actuación inspectora» (*sic*).

B) Otras informaciones a tener en cuenta:

- Hora y fecha de la visita por si tales datos pudieran tener relevancia respecto a los hechos comprobatorios.
- La actividad de las empresas inspeccionadas a efectos de determinar la existencia de convenio colectivo aplicable, así como para la exigencia del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales contenida en la Ley 31/1995, de 8 noviembre.
- Autoridad laboral competente para imponer sanciones de acuerdo con el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas fijado en el artículo 149.1.17 de la Constitución Española.
- La plantilla de los centros de trabajo visitados a efectos de:
  - Existencia de Delegados de Personal o Comité de Empresa (arts. 62 y 66 del TRET).
  - Representación de los Delegados de Prevención y Comité de Seguridad y Salud (arts. 35 y 38 respectivamente de la LPRL).
  - Constitución de Secciones Sindicales (art. 8.1 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto).
  - Tipos de contratos de trabajo celebrados cuando para ellos sea determinante el tamaño de la plantilla.

C) Finalmente, las actuaciones comprobatorias no podrán dilatarse por espacio superior a nueve meses, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección; y, asimismo, no se podrán interrumpir por más de tres meses, según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Ordenadora y el 17 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento.

## I

En este primer supuesto nos encontramos ante una denuncia del Comité de Empresa de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., por el accidente de trabajo sufrido por dos de sus trabajadores, en el centro de trabajo de RECICLADO DE PAPEL, S.A., la cual ha celebrado una contrata con la antedicha para el mantenimiento de los equipos rotativos e instalaciones en servicio de la fábrica.

Procedemos a analizar diversas cuestiones que se plantean:

- Al encontrarnos ante una visita de inspección en materia de seguridad e higiene, el inspector actuante deberá comunicar su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones pudieran perjudicar el éxito de sus funciones, todo ello conforme al artículo 40 de la LPRL.
- En virtud de la última reforma efectuada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, que modificó el artículo 42 del TRET, regulador de la subcontratación de obras y servicios, MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. (empresa contratista) deberá haber informado por escrito a sus trabajadores de la identidad de la empresa principal (RECICLADO DE PAPEL, S.A), a la que están prestando servicios. Esta información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social de la empresa principal, su domicilio social y su identificación fiscal; asimismo, la contratista, MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A, deberá informar de la identidad de la empresa principal (RECICLADO DE PAPEL, S.A) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por su parte, la citada empresa principal informará a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes aspectos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista.
- b) Objeto y duración de la contrata.
- c) Lugar de ejecución de la contrata.
- d) En su caso, número de trabajadores ocupados por la contrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
- e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

La empresa contratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores antes del inicio de ejecución de la contrata de las materias enumeradas en las letras b) a e) anteriores.

- Parte de accidente de trabajo:

Los partes de accidente son presentados por la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., el 10 de marzo de 2002.

El artículo 23.3 de la LPRL dispone que «el empresario está obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieren producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente». La Orden de 16 de diciembre de 1987 establece que se deberá cumplimentar el parte de accidente de trabajo remitiendo copia el empresario a la entidad gestora o colaboradora que tenga a su cargo la protección del accidente en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha en que se produjo el accidente o en su caso desde la baja médica. En este caso constatamos que el accidente se produce el 26 de febrero de 2002, y los partes son de fecha de 10 de marzo de 2002. Al incumplirse el plazo, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN, en base a la competencia atribuida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el artículo 7 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el 7 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero. El sujeto responsable es la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. Los preceptos infringidos son los anteriormente mencionados. El precepto tipificador es el 12.3 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto: «No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral conforme a las disposiciones vigentes de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales». La infracción se califica como grave, y la cuantía de la sanción oscilará entre 1.502,54 a 30.050,61 euros.

La citada Orden Ministerial dispone además que, en caso de accidente de trabajo en que se produzca el fallecimiento del trabajador, los graves y muy graves, y los que afecten a más de cuatro trabajadores, pertenezcan o no en su totalidad a la plantilla de la empresa, además de cumplimentar el parte, en el plazo máximo de 24 horas el empresario comunicará este hecho por telegrama, o medio de comunicación análogo a la Autoridad Laboral de la provincia donde haya ocurrido el accidente, o en el primer puerto o aeropuerto en el que atraque el buque o aterrice el avión. En la comunicación se hará constar la razón social, domicilio y teléfono de la empresa, nombre del accidentado y dirección completa del lugar donde ocurrió el accidente, así como una breve descripción del mismo.

La Autoridad Laboral dará traslado de dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante ITSS), con el fin de que se practique la consiguiente información en la empresa sobre la forma, causas y circunstancias del accidente. También se dará traslado de la comunicación al Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene o Unidad de Seguridad e Higiene de la Comunidad Autónoma.

En este caso, los partes presentados por la empresa tienen la calificación de leve, por lo que no interviene la Inspección de Trabajo. Habría que analizar la validez de esta calificación, si bien también el parte médico lo califica como leve, a pesar de que la baja tiene una duración de 45 días.

- Accidente de Trabajo:

Los trabajadores de MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A, don Berlamino Pérez Santiago y don Salustiano Deusto García, sufrieron quemaduras provocadas durante la reparación de una tubería. Consideramos que el accidente se debe a la falta de aplicación de las medidas de seguridad dispuestas en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo. En el artículo 3 del mismo se establece la obligación general del empresario de adoptar medidas para que los equipos de trabajo a disposición de los trabajadores sean adecuados y adaptados al trabajo, de forma que garanticen la seguridad y salud del trabajador en su utilización. Por su parte, el Anexo II, apartado 1.º, recoge las condiciones generales de utilización de los equipos de trabajo: en concreto el punto 2.º reza de la siguiente manera: «los trabajadores deberán poder acceder y permanecer en condiciones de seguridad en todos los lugares necesarios para utilizar, ajustar o mantener los equipos de trabajo».

Además, contribuye al accidente el hecho de no señalizarse el corte, con lo cual debemos remitirnos al Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, que en sus artículos 3.º y 4.º prevé la obligación del empresario de establecer una señalización de seguridad y salud cuando sea necesario llamar la atención de los trabajadores sobre la existencia de riesgos, y en el Anexo VII prevé una señalización en forma de panel dirigida a advertir a los trabajadores sobre los mismos.

En lo que concierne al uso de cinturones de seguridad en trabajos en altura, comprobamos que los dos citados operarios disponían de los respectivos cinturones de seguridad, cumpliéndose así con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, Anexo I, apartado 3.º.

Como consecuencia del incumplimiento de las anteriores disposiciones procedemos a la práctica de ACTA DE INFRACCIÓN, siendo sujetos responsables RECICLADO DE PAPEL, S.A., y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., de forma solidaria. Por una parte, la solidaridad se fundamenta en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que «Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan». Por otra parte, el artículo 42.3 del TRLISOS establece que «la empresa principal responderá solidariamente con contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado tercero del artículo 24.3 de la LPRL del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal». La aplicación de este artículo se produce por con-

siderar indisociables las actividades de las citadas empresas, siendo una consecuencia necesaria para la otra, en los términos que postula el profesor ALONSO OLEA, siguiendo un concepto amplio de «propia actividad». Los preceptos infringidos son los artículos 4.2 d) y 19 del TRET, el artículo 14 de la LPRL donde se fija la obligación de seguridad y salud de los empresarios para con sus trabajadores, el artículo 17.1 de la LPRL («...los equipos de trabajo serán adecuados...y adaptados...de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos»), así como los reglamentos citados anteriormente. El precepto tipificador es el 13.10 del TRLISOS: «No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores». Consideramos el riesgo grave e inminente en base al artículo 4.4 de la LPRL definido como aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta las secuelas importantes que se deducen del texto. La sanción propuesta estaría comprendida entre los 30.050,62 a 601.012,10 euros.

- Otras medidas derivadas del accidente:

Propuesta de recargo de prestaciones económicas a la Seguridad Social. Por la competencia que nos otorga el artículo 27 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, estamos legitimados para iniciar el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo proponiendo el porcentaje entre el 30% al 50% de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. El informe-propuesta, remitido al INSS, recogerá hechos y circunstancias concurrentes, disposiciones infringidas, la causa concreta de las enumeradas del artículo 123 antes citado y el porcentaje a aplicar. Dada la naturaleza punitiva del recargo, los responsables del mismo son, de forma solidaria, las anteriores empresas, como sujetos infractores del acta anterior. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1992, dictada como consecuencia de recurso de casación para la unificación de doctrina, mantiene la imposición de la responsabilidad solidaria del recargo de prestaciones a la empresa principal y no solamente a la que mantiene relación jurídico-laboral con el operario accidentado.

- Obligación de información:

De acuerdo con el artículo 24.2 de la LPRL «el empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores». Por lo tanto, comprobamos que la empresa principal RECICLADO DE PAPEL, S.A., ha incumplido las obligaciones de información establecidas en el citado artículo. Así pues, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN al sujeto responsable RECICLADO DE PAPEL, S.A., por el incumplimiento del precepto 24.2 de la LPRL, siendo su tipificación la del artículo 12.14 del TRLISOS («no informar

el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, a aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia»). Se trata de una infracción grave, cuya sanción oscila entre 1.502,54 a 30.050,61 euros.

- Obligación de evaluación:

El artículo 16 de la LPRL establece que la acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, que se realizará con carácter general, atendiendo a aquellos riesgos especiales, elección de equipos de trabajo... La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones del trabajo y se revisará si fuera necesario con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. En el caso analizado, la empresa RECICLADO DE PAPEL, S.A., cuenta con una evaluación de riesgos que sin embargo no aplica. La evaluación debe contener medidas de coordinación a que se refiere el artículo 24.1 de la LPRL, que dispone: «Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1.º del artículo 18 de esta Ley. Consideramos que el accidente se ha producido por no aplicar las medidas de coordinación. Se aprecia por lo tanto una infracción solidaria de las citadas empresas por incumplimiento del artículo 24.1 de la LPRL y 8 del Reglamento de Servicios de Prevención, 39/1997, de 17 de enero. Esta infracción se tipifica en el artículo 12.13 del TRLISOS, con la calificación de grave.

Esta última infracción se acumula a la del acta anterior por ser ambas de la misma naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. No obstante, con el mismo fundamento, el acta de infracción causal del accidente se tramitará de forma separada.

## II

Siguiendo en la empresa RECICLADO DE PAPEL, S.A., aparentemente los trabajadores realizan un trabajo a turnos; de acuerdo con el artículo 36.3 del TRET «se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período determinado de días o de semanas», por lo cual no se hallan en el régimen de trabajo a turnos, sino que apreciamos la existencia de tres horarios de trabajo. De éstos, los trabajadores que llevan a cabo el horario de tarde son objeto de una modificación en el mismo, puesto que pasan de desempeñarlo en el turno de tarde al de noche.

Si el cambio se produce a instancia de la empresa, se constata la posible existencia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, debiendo concurrir una serie de requisitos para poder apreciarla, los cuales vamos a analizar.

- Qué es MODIFICACIÓN SUSTANCIAL: como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia (entre otras) de 3 de diciembre de 1987, existe modificación sustancial cuando «...aquella sea de tal naturaleza que altere y transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral pasando a ser otros distintos de modo notorio». Efectivamente entendemos que se produce tal modificación en el sentido descrito, yendo más allá del *ius variandi* que ejerce inherentemente el empresario.
- Concurrencia de causa: de acuerdo con el artículo 41.1 del TRET cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar la empresa las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.
- Materias modificables: de entre las materias que a título ejemplificativo enumera el artículo 41.1 como modificables, se halla el horario.
- Origen de la condición de trabajo: el criterio diferenciador de las modificaciones sustanciales de trabajo, como individuales o colectivas, no se halla en el número de trabajadores afectados, sino en el origen de la condición, siendo este hecho fundamental en el procedimiento a seguir para llevarla a cabo.

De lo expuesto se deduce que se produce un cambio de horario sin seguir el procedimiento estatutario; si el origen de la condición fuera individual, el empresario debería haberlo notificado al trabajador o a sus representantes legales con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su efectividad (art. 41.3 del TRET). En este caso no se ha cumplido lo anterior puesto que la empresa RECI-CLADO DE PAPEL, S.A., lo comunica a la Jefatura del Departamento al inicio de la semana. Se está produciendo una infracción laboral tipificada en el artículo 7.6 del TRLISOS, calificada como grave. Si, por el contrario, se trata de una condición de origen colectivo o pactado, el empresario debe abrir un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a 15 días, previsión que tampoco consta se haya cumplido, y que en este caso se tipificaría en el artículo 7.7 del TRLISOS, siendo una infracción laboral grave.

Si el cambio se produce a instancia de los trabajadores, hemos de tener en cuenta el artículo 34.3 del TRET, que establece que «entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, 12 horas». En este caso no se cumple con las previsiones del citado precepto, ya que, ante el cambio del turno del viernes por el de noche del domingo, la jornada finaliza a las 8 horas y comienza de nuevo a las 16 horas. El descanso es sólo de 8 horas. Practicamos, por ello, ACTA DE INFRACCIÓN, siendo el sujeto responsable RECICLADO DE PAPEL, S.A. Se infringe el artículo 34.3 del TRET, tipificándose en el artículo 7.5 del TRLISOS, que califica como grave «la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23, y 34 a 38 del ET».

En caso de que los trabajadores afectados por el cambio de horario fueran menores, habrá que comprobar que éstos no realizan trabajo nocturno en virtud de la prohibición establecida en el artículo 6.2 del TRET, y, además, deberemos constatar que éstos no realizan horas extraordinarias, cuya prohibición se halla en el artículo 6.3 del TRET, puesto que según el texto están desarrollando la jornada máxima de 1.760 horas anuales. De incumplirse lo antedicho, se estaría cometiendo una infracción muy grave del artículo 8.4 del TRLISOS, con la consiguiente práctica de ACTA DE INFRACCIÓN.

Finalmente, algunos trabajadores ven prolongada su jornada por necesidades de la producción. Nos encontraríamos ante un supuesto de horas extraordinarias, remitiéndonos al régimen establecido en el artículo 35 del TRET.

### III

Dentro del recinto de la fábrica de RECICLADO DE PAPEL, S.A., se está llevando a cabo por CONSTRUCCIONES LA NOVENA, S.A., una obra de tres plantas en la que prestan servicios dos trabajadores.

Nos encontramos ante una obra de construcción, donde RECICLADO DE PAPEL, S.A., es la empresa promotora y CONSTRUCCIONES LA NOVENA, S.A., la empresa contratista.

- Nos remitimos al apartado primero respecto de las obligaciones de información del artículo 42 del TRET.
- En primer lugar el inspector investigará el cumplimiento de las obligaciones formales por las empresas afectadas. Por ello, debemos remitirnos al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Habrá de comprobarse el aviso previo por parte del promotor (art. 18 del RDC). Asimismo, a éste le correspondería el nombramiento de coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (art. 3 del RDC). Sin embargo, ello está previsto en el supuesto de que durante la ejecución intervengan varias empresas o trabajadores autónomos, con lo cual, en este caso, parece que no se dan tales circunstancias.

Por lo que se refiere al contratista, éste está obligado a elaborar el plan de seguridad y salud (art. 7 del RDC), en aplicación del estudio de seguridad y salud o estudio básico en este caso ya que no se da ninguna de las circunstancias del artículo 4 del RDC.

Al no existir coordinador de seguridad y salud el plan de seguridad y salud será aprobado antes del inicio de la obra por la dirección facultativa, según dispone el artículo 7 del mencionado reglamento.

- Obligación de información:

El inspector actuante deberá comprobar que se han llevado a cabo las correspondientes medidas de información de riesgos comprendidas en el artículo 24.2 de la LPRL (Ley 31/1995, de 8 de noviembre).

En caso de no cumplirse con dicha obligación la empresa titular del centro de trabajo RECICLADO DE PAPEL, S.A., incurriría en una infracción en materia de prevención de riesgos laborales grave, tipificada en el artículo 12.14 del TRLISOS, practicándose la correspondiente ACTA DE INFRACCIÓN.

A la actividad desarrollada por los dos trabajadores mencionados en el texto le resulta aplicable el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en cuyo Anexo IV, Parte C, se establecen las siguientes disposiciones:

- Artículo 2, apartado a): «los trabajadores deberán estar protegidos contra la caída de objetos o materiales; para ello se utilizarán, siempre que sea técnicamente posible, medidas de protección colectiva».
- Artículo 3, apartado b): «los trabajos en altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos concebidos para tal fin, o utilizando dispositivos de protección colectiva, tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad. Si por la naturaleza del trabajo ello no fuera posible, deberá disponerse de medios de acceso seguros y utilizarse cinturones de seguridad con anclaje u otros medios de protección equivalente».

El inspector deberá comprobar el cumplimiento de tales disposiciones, no infiriéndose en este caso irregularidades en el desarrollo de la actividad.

Respecto del trabajador don PEDRO NIETO FUSTER se trata de un trabajador menor de dieciocho años. Por ello, hay que tener en cuenta los trabajos prohibidos por el Decreto de 26 de julio de 1957 vigente en virtud de la disposición derogatoria de la LPRL. Su artículo 1.º prohíbe a los varones menores de 18 años y a las mujeres, cualquiera que sea su edad, todos aquellos trabajos que resulten inadecuados para la salud de estos trabajadores, por implicar excesivo esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales. En este caso corresponde a las Inspecciones Provinciales de Trabajo determinar las medidas a aplicar en cada caso particular. El artículo 25 de la LPRL prevé la obligación del empresario de proteger a trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos por sus características personales. No consideramos que la actividad deba estar prohibida, dado que el trabajador menor se halla a pie de edificio y no efectúa operaciones de conducción o manejo de la maquinaria, ello, siempre y cuando se hayan previsto en la evaluación medidas específicas para su protección. De acuerdo con el artículo 27 de la LPRL el empresario debe llevar a cabo antes de la incorporación de jóvenes menores de dieciocho años y previa a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, teniendo en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, salud y el desarrollo de los jóvenes derivado de su falta de experiencia, de su inmadurez y desarrollo todavía incompleto. En defecto de esta

evaluación especial, procedería la práctica de ACTA DE INFRACCIÓN por su incumplimiento, pudiendo tipificarse como grave en el artículo 12.1 del TRLISOS o como muy grave en el artículo 13.2 del citado texto, siendo sujeto responsable CONSTRUCCIONES LA NOVENA, S.A.

En lo que concierne al trabajador don ZINEDINE HASSAN, está provisto del correspondiente permiso de trabajo de extranjeros, con lo cual no se aprecia ninguna irregularidad.

## IV

### BREVE INTRODUCCIÓN

Las labores de limpieza en la empresa de RECICLADO DE PAPEL, S.A., las efectúa LA PRIMOROSA, S.L., en virtud de una contrata. Tendremos en consideración las prescripciones del artículo 42 del TRET, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en redacción dada por Ley 12/2001, de 9 de julio. Obligaciones de información analizadas en el primer apartado, en cuyo detalle no vamos a redundar por resultar superfluo.

A) La empresa de limpieza LA PRIMOROSA, S.L., ocupa a varios trabajadores extranjeros que prestan idénticos servicios, y sin que conste su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

- **DON IGOR MALINOWSKI:** Ucraniano, alega que no necesita Permiso de Trabajo, ya que a sus expensas conviven con él sus abuelos de nacionalidad española.

El artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y el artículo 66 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, prescriben la obligatoriedad de contar con la correspondiente autorización administrativa para trabajar por parte de los extranjeros mayores de 16 años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa laboral o profesional por cuenta propia o ajena.

El hecho de tener a su cargo ascendientes de nacionalidad española no supone una excepción al Permiso de Trabajo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica y 68 del Reglamento, sino un supuesto específico en que no se tendrá en cuenta la situación nacional del empleo a la hora de su obtención, en base al artículo 40 de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento.

Por lo tanto, don Igor Malinowski requiere Permiso de Trabajo, que debería haber sido solicitado por la empresa LA PRIMOROSA, S.L., con carácter previo al inicio de la actividad (art. 91 de la Ley Orgánica).

Ante la ausencia de dicho Permiso de Trabajo, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN, siendo el precepto infringido el artículo 36 de la Ley Orgánica y el 66 del Reglamento. El precepto tipificador es el artículo 54.1 d) de la Ley Orgánica, que califica la infracción como muy grave, estando la cuantía de la sanción propuesta comprendida entre 6.010,12 a 60.101,21 euros (art. 55 de la Ley Orgánica). Corresponde al Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid la imposición de la sanción.

No es posible practicar ACTA DE INFRACCIÓN por falta de alta, dado que ante la ausencia de Permiso de Trabajo esta alta no podría llevarse a cabo.

Tampoco procede la práctica de acta de liquidación por falta de alta, puesto que trabaja desde el 20 de abril de 2002, y el plazo reglamentario del ingreso de las cuotas finaliza el 31 de mayo de 2002, fecha que aún no ha acontecido, en base al artículo 25 del TRLGSS (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) y los artículos 66 y 67 de la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1999.

- **DON MILTON CHUGA**, malgache, al que se le ha denegado la solicitud de asilo. En todo caso, los autorizados a permanecer en España mediante un documento de solicitud de asilo requieren de un Permiso de Trabajo, si bien no se tiene en cuenta, en su caso, la situación nacional del empleo (arts. 40 de la Ley Orgánica y 79 del Real Decreto).

Sirvan para este trabajador las mismas consideraciones que para el anterior, con la peculiaridad de que en materia de extranjeros se comete una infracción por cada trabajador que carezca de Permiso de Trabajo, y en este caso, al ser infracciones de la misma materia se acumulan en la misma ACTA DE INFRACCIÓN, en virtud del artículo 16 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo.

- **DOÑA DOMINGA CAÑONERO**, colombiana, a quien se ha otorgado autorización de residencia y Permiso de Trabajo, si bien aún no dispone de tarjeta acreditativa. Respecto de esta trabajadora no se aprecia ninguna irregularidad en lo que se refiere al permiso de trabajo. No obstante, al constar que no está dada de alta el día de la visita, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN en materia de Seguridad Social, siendo el sujeto responsable LA PRIMOROSA, S.L.: el precepto infringido es el 100 del TRLGSS y 29 y ss del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. El precepto tipificador es el 22.2, calificado como grave, y sancionada con la cuantía que oscila entre 300,52 a 3.005,06 euros.

Por la misma razón que el supuesto anterior no cabe liquidación alguna de cuotas.

En cuanto a la diferente retribución de los tres trabajadores, *a priori* no hay razones para que los trabajadores perciban distintos salarios, puesto que realizan idénticas tareas, empezando a prestar servicios prácticamente en las mismas fechas, si bien no existen elementos de convicción suficientes para entrar de lleno en el arduo campo de la discriminación.

**B)** Un operario manifiesta al inspector su voluntad de acogerse al beneficio previsto en el apartado 5 del artículo 37 del TRET, no existiendo acuerdo con la empresa en cuanto a la concreción horaria de su tiempo de trabajo. El mencionado precepto dispone que «quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.»

En base a las facultades concedidas a la Inspección de Trabajo por el artículo 3.2.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la ITSS y el artículo 2.1.5 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento 138/2000, de 4 de febrero, asesoramos al trabajador y a la empresa acerca de que de acuerdo con el artículo 138 bis del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, el trabajador dispone de un plazo de 20 días a partir de que el empresario le comuniquen su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute propuesto por aquél, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

C) La cotización por contingencias profesionales se efectúa por el epígrafe 117, que según el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, es el propio del personal de limpieza de edificios, escaparates y calles (*sic*). El artículo 15 del TRLGSS 1/1994, de 20 de junio, establece la cotización obligatoria desde el momento del inicio de la correspondiente actividad. El artículo 6 del Real Decreto 2064/1995 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación y otros derechos de la Seguridad Social, indica que «la cuota de la Seguridad Social expresa el importe de la obligación de cotizar a la Seguridad... dicha cantidad resulta de la operación liquidatoria de aplicar un porcentaje, llamado tipo de cotización a una cantidad... denominada base de cotización, y de deducir, en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables...». Las mencionadas bases y tipos de cotización se establecen, conforme al artículo 15 del TRLGSS, para cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En concreto, para el año 2002 en la Ley 23/2001 de 27 de diciembre, y la Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y con desarrollo por la Orden TAS/192/2002, de 31 de enero.

El artículo 4 de la citada Orden establece que para las contingencias de AT/EP se aplicarán reducidos en un 10% los porcentajes de la tarifa de primas establecida en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Del texto se deduce que se han aplicado indebidamente los epígrafes, dado que el 126 corresponde a trabajadores en período de baja, y el 113 al personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general. Como consecuencia de esta aplicación indebida la empresa LA PRIMOROSA, S.L., ha ingresado menos cuotas a las correspondientes, siendo esto constitutivo de infracción en materia de Seguridad Social. Por lo tanto, procedemos a la práctica de ACTA DE INFRACCIÓN, siendo el precepto infringido el 108 del TRLGSS y el Real Decreto 2930/1979 y Orden TAS/192/2002, de 31 de enero. El precepto tipificador es el artículo 22.5 del TRLISOS «No ingresar, en la forma y plazo procedente, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el sistema de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y no se haya efectuado la presentación prevista en el número anterior», calificándose como grave. El sujeto responsable es LA PRIMOROSA, S.L., y la cuantía sancionatoria será de 300,52 a 3.005,06 euros.

Por las cuotas no ingresadas procede la práctica de ACTA DE LIQUIDACIÓN en base al artículo 31.1 b) del TRLGSS y al 31.1 b) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo: «Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario». Esta acta de liquidación será coordinada con el ACTA DE INFRACCIÓN, de acuerdo con los artículos 14 y 34 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y tendrá el contenido señalado en el artículo 32 de la citada norma.

Cabe destacar el carácter subsidiario en el pago de las cuotas por parte de REICLADO DE PAPEL, S.A, en función del artículo 127.1, en relación con el 104.1 del TRLGSS.

**D)** A efectos de trasladar material de limpieza y acondicionar su sucursal en Munich, la empresa ha desplazado a don Luis Pérez Vargas durante 10 días y don Sergio Ros Tomé durante 30 días, comunicándoles a su regreso tan sólo que el abono del salario se ha producido en euros.

El Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, relativo a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o la relación laboral, establece en su artículo 3.º que, cuando el trabajador tenga que prestar servicios en el extranjero por una duración que supere las 4 semanas, el empresario deberá informarle antes de la partida al extranjero de la duración del trabajo, moneda en que se paga el salario, retribuciones en dinero y en especie y condiciones de repatriación.

Esta información se debería haber suministrado a don Sergio Ros Tomé, dado que el desplazamiento es superior a 4 semanas. En defecto de ésta, se está produciendo infracción a dicho reglamento tipificada como leve en el artículo 6.4 del TRLISOS: «No informar por escrito al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral en los términos y plazos establecidos reglamentariamente». El sujeto responsable es LA PRIMOROSA, S.L.

**E)** La empresa LA PRIMOROSA, S.L., está autorizada para la colaboración voluntaria en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 77 del TRLGSS (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) y la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1966 regulan dicha colaboración. En concreto, el artículo 77.1, apartado a), se refiere a la colaboración en las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y el apartado b) a la enfermedad común y accidente no laboral.

Cuando las empresas sean autorizadas para la colaboración voluntaria en las anteriores modalidades, deberán destinar un 15% de las cuotas recaudadas a la constitución de una reserva denominada «de estabilización», requisito este que no se cumple por parte de LA PRIMOROSA, S.L., puesto que debería destinar una cantidad de 1.500 euros en vez de 1.000. Por lo tanto, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN por incumplimiento de las anteriores disposiciones, tipificándose en el artículo 32.4 del TRLISOS: «No aplicar a los fines exclusivos de la colaboración, incluyendo en ella la mejora de las prestaciones, las cantidades deducidas de la cuota reglamentaria».

Igualmente, las empresas están obligadas a dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social para el ejercicio de la colaboración. En este caso, la información se está prestando con una periodicidad anual. Por ello, la inspección, en base a las facultades concedidas por el artículo 7 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requiere a LA PRIMOROSA, S.L., para que preste la información semestralmente. Igualmente, podemos proceder a la práctica de ACTA DE INFRACCIÓN, dado que el artículo 30.2 del TRLISOS (aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto) tipifica como infracción leve el «No dar cuenta, semestralmente, al comité de empresa de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración». Los preceptos infringidos, en este caso, son el artículo 77 del TRLGSS y la OM de 25 de noviembre de 1966. El sujeto responsable, LA PRIMOROSA, S.L. La cuantía de la sanción propuesta oscila entre 30,05 y 300,50 euros. En este último caso la infracción se acumularía al acta anterior en base al artículo 16 del Real Decreto 928/1998.

F) a) Revisada la documentación sobre vigilancia de la salud, se comprueba que, por la utilización de un disolvente conocido como nitrosol reforzado, la limpiadora doña Juana Torres Lira padece una dermatitis provocada con toda seguridad por ese producto. La empresa alega que ha suministrado guantes de última generación.

El artículo 17.2 de la LPRL 31/1995, de 8 de noviembre, establece que el empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando por la naturaleza de los trabajos realizados resulten necesarios. Estos EPIs deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo. En este sentido, se pronuncia el artículo 4 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, así como su Anexo 3.º que contiene una lista indicativa y no exhaustiva de actividades y sectores de actividad que pueden requerir de la utilización de EPIs. Entre otros, hace referencia a «protectores del tronco, brazos y manos... utilización de productos ácidos y alcalinos, desinfectantes y detergentes corrosivos...».

No basta que el empresario suministre los EPIs, sino que es además necesario que vele por su adecuación y uso efectivo por el trabajador.

De forma paralela, en base al artículo 22 de la LPRL, el empresario debe garantizar a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo. Además, el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, en su artículo 6.º prevé la obligatoriedad de llevar a cabo reconocimientos médicos.

Puesto que no consta el cumplimiento por parte del empresario de las anteriores obligaciones, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN, siendo el sujeto responsable LA PRIMOROSA, S.L.; los preceptos infringidos son el artículo 17.2 y el 22 de la LPRL, y el Reglamento antedicho. El precepto tipificador es el 12.16 del TRLISOS «Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la inte-

gridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de: ...f) medidas de protección colectiva o individual. La cuantía de la sanción propuesta oscilaría entre 1.502,54 a 30.050,61 euros, dada la calificación de grave».

En el supuesto de que, aun suministrando los correspondientes EPIs y velando por su uso efectivo, la enfermedad profesional persista, la Orden de 9 de mayo de 1962 prevé el traslado del trabajador dentro de la empresa a otro puesto exento de riesgo. El médico que detecte o diagnostique la enfermedad informará de ello a la empresa, con la determinación de si el cambio debe ser provisional o definitivo, poniéndolo en conocimiento de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Entidad en que la empresa cubra las contingencias profesionales.

b) El empresario alega que ya ha cursado el correspondiente parte de enfermedad profesional.

El artículo 23.3 de la LPRL dispone que el empresario está obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. La Orden de 13 de octubre de 1967 establece la obligación de la empresa de remitir en los tres días siguientes a la fecha en que se haya producido el diagnóstico de la enfermedad profesional dos ejemplares del parte a la Entidad Gestora o Colaboradora de los riesgos profesionales, y entregará otro ejemplar al trabajador o a sus familiares o beneficiarios en caso de muerte o incapacidad del enfermo. El cuarto ejemplar se conservará por la empresa como justificante.

En caso de que la empresa esté autorizada para colaborar voluntariamente en AT/EP debe remitir uno de los ejemplares que se envían a la Entidad Gestora o colaboradora a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o autoridad autonómica competente.

De acuerdo con lo expuesto el parte se ha cursado correctamente.

G) En virtud del artículo 3.1.2 de la Ley 42/1997, Ordenadora de la ITSS, el inspector informará al delegado de personal sobre la existencia de la Directiva 2002/14/CE del Consejo, disposición comunitaria sobre información y consulta de los trabajadores en empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

En lo referente a la consulta sobre el tiempo de trabajo, resulta aplicable la Directiva 2002/15/CE del Consejo, en cuyo artículo 4.º se prevé el tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera.

H) a) El representante de los trabajadores expone al inspector que los salarios se abonan por transferencia bancaria sin firma de los recibos oficiales por parte de los trabajadores.

El párrafo 3.º del número 1.º del artículo 29 del TRET reza de la siguiente forma: «La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo. El recibo de salarios se ajustará al modelo que aprobará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre

empresa y representantes de los trabajadores se establezca otro modelo que contenga con la debida claridad y separación las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan.»

Por Orden de 27 de diciembre de 1994, se aprobó el modelo de recibo individual de salarios, en cuyo artículo 2.º, se dispone que «el recibo de salarios será firmado por el trabajador al hacerle entrega del duplicado del mismo y abonarle, en moneda de curso legal o mediante cheque o talón bancario las cantidades resultantes de la liquidación. La firma del recibo dará fe de la percepción del trabajador de dichas cantidades, sin que suponga su conformidad con las mismas.

Cuando el abono se realice mediante transferencia bancaria, el empresario entregará al trabajador el duplicado del recibo sin recabar su firma, que se entenderá sustituida a los efectos previstos en el apartado anterior, por el comprobante del abono expedido por la entidad bancaria».

Por lo tanto, de acuerdo con lo antedicho la no existencia de firma por parte del trabajador no constituye, en este caso, infracción alguna.

b) No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, los empresarios están obligados, cuando sean requeridos, a facilitar a inspectores y subinspectores la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Por ello, al no acceder el empresario a suministrar la información requerida, se produce una obstrucción a la labor inspectora, procediendo a la práctica de ACTA DE INFRACCIÓN POR OBSTRUCCIÓN, infracción que se halla tipificada en el artículo 50.2 del TRLISOS, la cual se califica como grave, puesto que la documentación exigida se requiere en el curso de una visita de inspección y debe obrar o facilitarse en el centro de trabajo. El sujeto responsable es LA PRIMOROSA, S.L., y la cuantía de la sanción oscilará entre 300,52 a 3.005,06, de acuerdo con el artículo 40 del citado TRLISOS.

## V

La inspección, a partir de los datos facilitados por el INEM, lleva a cabo las investigaciones precisas en torno a la empresa INFINITIVO, S.L. En virtud de expediente administrativo, sirvan a este respecto las consideraciones establecidas en el apartado introductorio respecto de las modalidades de la actuación inspectora.

Estudiamos por separado la situación de INFINITIVO, S.L., PARTICIPIO, S.L., y la de los trabajadores, para posteriormente ver la relación existente entre ellos.

### • INFINITIVO, S.L.

En primer lugar, vamos a analizar el tipo de contrato suscrito por INFINITIVO, S.L. Se ha celebrado un contrato eventual por circunstancias de la producción con 35 trabajadores. El artículo 15.1 b) del TRET y el 3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, hacen referencia a este tipo de

contrato. Establecen que puede tener una duración máxima de seis meses dentro de un período de referencia de doce, computándose éste desde el momento en que concurre la causa. Por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal o inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el período dentro del cuál se pueden celebrar. En tal supuesto, el período de referencia podrá ampliarse hasta dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes de dicho período, ni, como máximo, doce meses.

En este supuesto se están transgrediendo los límites temporales de los contratos, puesto que tienen una vigencia de dieciocho meses.

Practicamos ACTA DE INFRACCIÓN, siendo los preceptos infringidos el artículo 15.1 b) del TRET, el artículo 3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, y el precepto tipificador, el artículo 7.2 del TRLISOS que califica la infracción como grave («la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva»). Como criterio de graduación del artículo 39 del TRLISOS tenemos en cuenta el número de trabajadores afectados. La cuantía de la sanción propuesta (art. 40 del TRLISOS) oscila entre 300,52 y 3.005,06 euros.

El hecho de que la empresa haya transformado los contratos en indefinidos no tiene efecto alguno, debido a que esta transformación es automática, en virtud del artículo 9 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, y en relación con el 15 del TRET, al haberse superado los límites de duración temporal establecidos en las citadas normas.

Siguiendo el orden cronológico de los hechos acaecidos, vamos a estudiar la subvención percibida por INFINITIVO, S.L.

La Comunidad Autónoma de Madrid le ha concedido una subvención en septiembre de 2001 por la creación de empleo estable puesto que INFINITIVO, S.L., tiene 35 trabajadores indefinidos. Podemos constatar que en los tres meses siguientes se produce la baja de dichos trabajadores, por lo que se incumple un requisito para disfrutar de dicha subvención. Por ello, practicamos ACTA DE INFRACCIÓN. El precepto infringido sería la normativa autonómica reguladora de la concesión de subvenciones en la materia, y el tipificador, el 16.3 del TRLISOS que califica la infracción como muy grave («Obtener o disfrutar indebidamente de subvenciones, ayudas de fomento del empleo o cualesquiera establecidas en programas de apoyo a la creación de empleo o formación profesional ocupacional ajenas al régimen económico de la seguridad social»). Apreciamos como criterio de graduación del artículo 39 del TRLISOS la cantidad defraudada (treinta y cinco millones de pesetas). La cuantía de la sanción propuesta oscila entre 3.005,07 y 90.151,82.

Se informará a la Comunidad Autónoma de este hecho.

- **PARTICIO, S.L.**

Una vez producida la incorporación a PARTICIO, S.L., de los trabajadores que causan baja en INFINITIVO, S.L. (un total de treinta y cuatro) vamos a analizar la situación de la empresa y sus trabajadores.

PARTICIO, S.L., contrata a treinta y cuatro trabajadores al día siguiente de causar baja en la empresa INFINITIVO, S.L., mediante un contrato eventual por circunstancias de la producción. De estos treinta y cuatro contratos, cinco se extinguen al mes siguiente para poder obtener la prestación por desempleo. Podemos apreciar un ánimo fraudulento de la empresa PARTICIO, S.L., que les contrata con esta finalidad, para que dichos trabajadores puedan obtener tal prestación fraudulentamente, ya que al causar baja voluntaria en la empresa INFINITIVO, S.L., no tendrían derecho a esta prestación, de acuerdo con el artículo 208.2 del TRLGSS [«No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos: 1. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el apartado 1.1 e) de este artículo». El apartado 1.1 e) reconoce como situación legal de desempleo los supuestos en que se extingue voluntariamente la relación laboral en virtud de los arts. 40, 41.3 y 50 del TRET].

Respecto del contrato eventual que celebra la empresa PARTICIO, S.L., no hay ningún elemento ni causal ni temporal para apreciar un fraude en los términos establecidos en el artículo 15.1 b) del TRET ni en el Real Decreto 2720/1998, de 20 de diciembre.

Como consecuencia de la connivencia apreciada anteriormente por parte de PARTICIO, S.L., practicamos ACTA DE INFRACCIÓN en materia de Seguridad Social, siendo el sujeto responsable la mencionada empresa; el precepto infringido es el artículo 207 del TRLGSS, que establece, entre otros requisitos para tener derecho a la prestación de desempleo, el encontrarse en situación legal de desempleo. El precepto tipificador es el artículo 23.1 c) del TRLISOS, que califica la infracción como muy grave. La cuantía de la sanción propuesta oscila entre los 3.005,07 y 90.151,82 euros. Puesto que la infracción es muy grave, y de acuerdo con el artículo 23.2 del mencionado Texto Refundido, la empresa PARTICIO, S.L., está cometiendo una infracción por cada trabajador, en un total de cinco infracciones, todas ellas en una misma acta. La empresa PARTICIO, S.L., responde solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por los trabajadores. Por otro lado, de acuerdo con el propio artículo 23.3 del TRLISOS y en relación con el artículo 46, se aplicarán las sanciones accesorias por la comisión de infracción muy grave del artículo 23: «...1. Perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción. 2. Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios por un período máximo de un año....».

Los beneficiarios de la prestación de desempleo obtenida indebidamente (un total de cinco) han actuado en connivencia con PARTICIO, S.L., por lo que están incurriendo en una infracción muy grave. Por ello practicamos ACTA DE INFRACCIÓN, siendo el precepto infringido, al igual que en el caso anterior, el artículo 207 del TRLGSS, y el precepto tipificador como muy grave, el 26.3 del TRLISOS («La connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestacio-

nes de la Seguridad Social»). Ello da lugar a la sanción prevista en el artículo 47.1 c) del TRLISOS, esto es, la extinción de dicha prestación y simultáneamente el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Igualmente podrá excluirse del derecho a percibir prestaciones económicas durante un año. De la devolución de las cantidades indebidamente percibidas responde solidariamente PARTICIPIO, S.L. En base al artículo 38 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, remitimos copia del acta a la Dirección Provincial del INEM, para que proceda a la suspensión cautelar de las prestaciones y que se mantendrá hasta la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

Después de haber analizado de forma independiente la situación de las dos empresas, INFINITIVO, S.L., y PARTICIPIO, S.L., apreciamos que la finalidad de las mismas es transferirse trabajadores con los siguientes objetivos:

- INFINITIVO, S.L., elude el pago de indemnizaciones por la extinción de los contratos indefinidos de sus 34 trabajadores, puesto que éstos (hemos considerado que en connivencia con la empresa) han causado baja voluntaria, y, como contrapartida, son contratados al día siguiente de su baja por PARTICIPIO, S.L.
- PARTICIPIO, S.L., por su parte, contrata a los trabajadores procedentes de INFINITIVO, S.L., con la finalidad de que éstos, posteriormente, obtengan las prestaciones de desempleo al extinguirse el contrato.
- Respecto de las cuotas reclamadas e impagadas a la TGSS, aplicamos el artículo 44 del TRET, relativo a la sucesión de empresas, en cuyo apartado 2.º se considera que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica.
- Existe, pues, una responsabilidad solidaria entre las dos citadas empresas por las cuotas pendientes, de acuerdo al artículo 44 del TRET y 127.2 y 104.1 del TRLGSS.

## CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a las actas de infracción practicadas deberán tener el contenido establecido en el artículo 14 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

La competencia sancionadora, de acuerdo con el artículo 48 del TRLISOS, corresponde a la autoridad laboral competente estatal o autonómica en función de que la materia esté o no transferida y dentro de cada ámbito a los sujetos designados conforme a la cuantía de la sanción impuesta, sin perjuicio de la competencia *ad hoc* en materia de extranjería.